

**Radicado Virtual No.
000S2023005696**

100208192-1051

Bogotá, D.C., octubre 3 de 2023.

Tema: Aduanero
Descriptores: Cupos y contingentes arancelarios
Declaración de legalización
Fuentes formales: Artículo 52 del Decreto 1165 de 2019
Artículos 218, 219 y 220 de la Resolución 46 de 2019.

Cordial saludo,

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1742 de 2020, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas generales que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se mantiene la preferencia arancelaria, establecida por acuerdo comercial para un producto sujeto a reserva de cupo o contingente, cuando la primera declaración que se presenta es una de legalización? Esto, con miras a subsanar inconsistencias de las mercancías detectadas en la inspección previa de que trata el artículo 52 del Decreto 1165 de 2019.

TESIS JURIDICA

La preferencia arancelaria, establecida por acuerdo comercial para un producto sujeto a reserva de cupo o contingente, se mantiene aun cuando la primera declaración que se presenta es una de legalización. Esto, con miras a subsanar inconsistencias de las mercancías detectadas en la inspección previa de que trata el artículo 52 del Decreto 1165 de 2019.

Lo anterior, bajo el entendido que (i) la mercancía diferente corresponde a un producto sobre el que existe una preferencia arancelaria, y (ii) se cumpla con los términos y condiciones del acuerdo comercial para el cupo o contingente y con lo previsto en los artículos 219 y 220 de la Resolución 46 de 2019.

Si el producto con preferencia arancelaria presenta excesos, sobrantes o mayor peso en contraste con lo informado en la factura comercial y demás documentos soporte de la operación comercial, igualmente procede la reserva de una porción o cantidad de cupo si, habiéndose presentado la respectiva declaración de legalización, se obtiene el levante dentro del término de vigencia del contingente y este no se ha agotado.

FUNDAMENTACIÓN

De acuerdo con el artículo 218 de la Resolución 46 de 2019, la DIAN es la encargada de “administrar y controlar los contingentes o cupos arancelarios, denominados “primero en llegar/primer servido” para los productos establecidos en los acuerdos comerciales vigentes suscritos por Colombia”.

El artículo 219 *ibidem* señala, a su vez, que “Para efectos de la aplicación de la preferencia, la reserva de una porción o cantidad del cupo, se entenderá efectuada con la presentación y aceptación de la declaración de importación a través de los Servicios Informáticos Electrónicos” (subrayado fuera de texto), acorde con los artículos 177 y siguientes del Decreto 1165 de 2019.

En línea con lo anterior, el artículo 220 *ibidem* prevé que la declaración de importación debe corresponder a una inicial ordinaria y cumplir con una serie de requisitos¹. Esto, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo 4° de esta misma norma.

¹ 1. Ser presentada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos dispuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

2. Contar con todos los documentos soporte, conforme a lo previsto en el artículo 177 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, antes de la presentación y aceptación de la declaración de importación;

3. Que no corresponda a una declaración anticipada;

4. <Numeral modificado por el artículo 84 de la Resolución 39 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Incorporar en la casilla 67 denominada Código de Acuerdo los dígitos correspondientes al código numérico asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los acuerdos que contemplan el mecanismo primero en llegar/ primer servido; excepto para los vehículos establecidos en el Decreto 1116 de 2017 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

5. Solicitar el levante, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación y aceptación de la declaración de importación, una vez surtidas los trámites aduaneros de la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional, previsto en el Capítulo 1 del Título 5 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, y encontrándose tales mercancías físicamente en el lugar de arribo o en el depósito (sic) habilitado.

Sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades contempladas en el presente artículo, se considerará que existe causal de no aceptación de la declaración de importación, cuando se haya agotado el contingente o cupo arancelario de que trata el artículo 219 de esta resolución o cuando la cantidad declarada exceda el saldo disponible.

PARÁGRAFO 1o. El levante se deberá obtener dentro del término de vigencia del contingente.

(...) (subrayado fuera de texto)

En consecuencia, de las referidas normas es dable concluir que la declaración de legalización presentada como resultado de la inspección previa es inicial, ya que no está antecedida de otra declaración y puede presentarse en la modalidad de importación ordinaria. Por lo tanto, las condiciones exigidas para formalizar la reserva de una porción o cupo establecido en un acuerdo comercial -suscrito por Colombia y en vigor- pueden ser satisfechas por el importador o declarante.

No obstante, si de la inspección previa de que trata el artículo 52 del Decreto 1165 de 2019² resultare que la mercancía diferente corresponde a un producto sobre el que existe una preferencia arancelaria, la reserva de una porción o cantidad de cupo también procede con la respectiva declaración de legalización (cfr. numeral 4 del artículo 300 de la Resolución 46 de 2019) cuando esta es la primera declaración que se presenta. Esto, como resultado de una interpretación armónica del mencionado artículo 52 con los artículos 218 y siguientes de la Resolución 46 de 2019.

Esto, bajo el entendido que (i) la mercancía diferente corresponde a un producto sobre el que existe una preferencia arancelaria, y (ii) se cumpla con los términos y condiciones del acuerdo comercial para el cupo o contingente y con lo previsto en los artículos 219 y 220 de la Resolución 46 de 2019.

² ARTÍCULO 52. INSPECCIÓN PREVIA DE LA MERCANCÍA. Previo aviso a la autoridad aduanera, el importador o la agencia de aduanas podrá efectuar la inspección previa de las mercancías importadas al Territorio Aduanero Nacional, una vez presentado el informe de descargue e inconsistencias de que trata el artículo 151 del presente decreto y con anterioridad a la presentación y aceptación de la declaración aduanera de importación.

<Inciso modificado por el artículo 17 del Decreto 360 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El importador o la agencia de aduanas podrá efectuar la inspección previa de las mercancías importadas al Territorio Aduanero Nacional, con anterioridad a la presentación y aceptación de la declaración aduanera de importación.

Cuando se haya determinado reconocimiento de carga de que trata el artículo 155 de este Decreto, podrá realizarse la inspección previa de la mercancía en el lugar de arribo, una vez culmine la diligencia de reconocimiento de carga con la continuación del trámite correspondiente. De igual manera, la inspección previa podrá realizarse una vez finalice el régimen de tránsito en la modalidad correspondiente.

La inspección previa se podrá realizar con el objeto de extraer muestras o de verificar la descripción, la cantidad, el peso, la naturaleza y el estado de la mercancía. Para el retiro de las muestras tomadas no se exigirá la presentación de una declaración aduanera por separado, a condición de que tales muestras sean incluidas en la declaración aduanera de las mercancías relativas a la carga de la cual forman parte.

<Inciso modificado por el artículo 17 del Decreto 360 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Si con ocasión de la inspección previa se detectan mercancías en exceso o sobrantes respecto de las relacionadas en la factura comercial y demás documentos soporte de la operación comercial, o mercancías diferentes o con un mayor peso, deberá dejarse constancia en el documento que contenga los resultados de la inspección previa. Las mercancías en exceso o con mayor peso, así como las mercancías diferentes, podrán ser reembarcadas o ser declaradas en la modalidad que corresponda, con el pago de los tributos aduaneros correspondientes, sin que haya lugar al pago de suma alguna por concepto de rescate. El documento que contenga los resultados de la inspección previa se constituye en documento soporte de la declaración aduanera.

Para todos los efectos, la mercancía sometida al tratamiento de que trata el inciso anterior, se entenderá presentada a la autoridad aduanera. (subrayado fuera de texto)

Subdirección de Normativa y Doctrina

Carrera 8 # 6C-54. Piso 4. Edificio San Agustín | (601) 7428973 - 3103158107

Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

A la par, si el producto con preferencia arancelaria presenta excesos, sobrantes o mayor peso en contraste con lo informado en la factura comercial y demás documentos soporte de la operación comercial, para esta Subdirección igualmente procede la reserva de una porción o cantidad de cupo si, habiéndose presentado la respectiva declaración de legalización, se obtiene el levante dentro del término de vigencia del contingente y este no se ha agotado.

Por lo expuesto, se da alcance al Oficio 904914 - interno 1124 de septiembre 15 de 2020.

En los anteriores términos se absuelve su solicitud y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídicas ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo el ícono de “Normatividad” – “ técnica “, y seleccionando los vínculos “doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

ALFREDO RAMÍREZ CASTAÑEDA
Subdirector de Normativa y Doctrina
Dirección de Gestión Jurídica
UAE-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Bogotá, D.C.

Proyectó: Ángela Helena Álvarez Álvarez
Revisó: Irma Luz Marín Cabarcas
Comités de Normativa y Doctrina del 18/08/2023 y 22/09/2023